

***La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) revocó la sentencia de un tribunal que consideró improcedente el juicio promovido por el padre de una menor para proteger los derechos fundamentales de su hija, puesto que, cuando se alega que una menor se encuentra en peligro en caso de permanecer con su madre, de quien se dice ejerce violencia en contra de su hija, es contrario a los derechos de ésta última no estudiar su caso concreto por existir una sentencia definitiva sobre su guarda y custodia a favor de la madre.***

Lo anterior se determinó en **sesión de 24 de marzo del presente año**, al resolver el amparo en revisión 612/2009. En el presente asunto, un tribunal al interpretar los artículos 4º y 17 constitucionales, consideró improcedente un juicio promovido por el padre de una menor (que alegaba violencia de la madre en contra de la menor), pues al existir una sentencia que otorga la guarda y custodia definitiva a favor de la madre, el cumplimiento de ésta debe prevalecer, sobre cualquier otra pretensión de modificar esa guarda y custodia. Según la quejosa, el tribunal al determinar lo anterior, no tomó en cuenta la jerarquía de los artículos constitucionales citados, puesto que, por un lado, está el deber que tienen los padres de preservar los derechos de los hijos y, por otro, que el Estado garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

La Primera Sala determinó que fue incorrecta la determinación del tribunal en lo referente a la interpretación del artículo 4º y 17 constitucionales, ya que si bien es cierto que los deberes de protección de los derechos de menores tienen un alcance distinto en función de si el obligado son los ascendientes o el Estado, también lo es que los órganos jurisdiccionales deben realizar todos los actos tendientes a la protección de los menores en un proceso judicial.

Más aún cuando se alega que un menor se encuentra en peligro, dado el caso de permanecer con su madre, precisamente porque ésta, se dice, ejerce violencia contra la menor. En tal circunstancia no existe el argumento de que hay una sentencia previa donde se ha determinado la guarda y custodia del menor a favor de la madre.

Sería contrario a los derechos de la menor considerar improcedente el juicio promovido por su padre que pretende acreditar violencia en perjuicio de su hija, por existir una sentencia como la referida. El juzgador, por tanto, debió estudiar el caso concreto, ya que la solicitud del padre no contraviene ninguna disposición constitucional.

Así, los ministros concluyeron que cuando se promueve un juicio para tutelar los derechos de un menor, cuya integridad física se encuentra en peligro, resulta contrario al interés superior del niño declarar improcedente la vía procesal, con el argumento de que existe una sentencia definitiva de guarda y custodia.

El Estado tiene la obligación de tutelar los derechos de los menores y, por tanto, tiene la obligación de que el órgano jurisdiccional conozca y resuelva el asunto.

***La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró la constitucionalidad del impuesto especial sobre producción y servicios que grava la prestación de los servicios de juegos con apuesta y sorteos, ya que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad para así establecerlo y, por otra parte, se trata de un impuesto indirecto trasladable a los participantes en su calidad de consumidores (artículos 2º, fracción II, inciso B), 5-B, 8, fracción III, y 18, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, vigentes en dos mil ocho).***

Lo anterior se determinó en **sesión de 24 de marzo del presente año**, al negar el amparo 97/2010. En el caso, la quejosa considera que es inconstitucional el establecimiento de tal impuesto, porque el legislador desnaturaliza la esencia del gravamen, en primer lugar, porque esta actividad no está expresamente contemplada en el artículo 73, fracción XXIX, quinto numeral, de la Constitución, como de aquéllas sobre las cuales el Congreso de la Unión está facultado para fijar contribuciones especiales y, en segundo lugar, porque, no se permite trasladar la carga tributaria al consumidor final, por lo cual, quien absorbe dicho gravamen es el organizador de juegos y sorteos. Ante tales condiciones la quejosa se amparo contra la aplicación de los preceptos impugnados.

La Primera Sala concluyó sobre la constitucionalidad citada, en virtud de que el Congreso de la Unión sí se encuentra facultado por la Carta Magna para gravar la prestación de los servicios de realización de juegos con apuestas y sorteos en la Ley de la materia, toda vez que el artículo 73 constitucional sólo contiene un catálogo enunciativo pero no limitativo, de los tributos que en forma exclusiva puede imponer la Federación con participación de las Entidades Federativas.

Por otra parte, la Sala también determinó que el impuesto en cuestión no viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, en virtud, en el primer caso, de que es un impuesto indirecto cuya mecánica da lugar a que quienes resienten el impacto económico sean quienes reciben los servicios, y no las empresas y, en el segundo, el trato diferenciado se justifica porque el hecho de que no estén obligadas al pago del citado tributo las personas morales sin fines de lucro, como son las instituciones de asistencia o beneficencia, obedece a que su actividad no está encaminada a obtener ese fin, por lo que no puede darse el mismo tratamiento fiscal.

Es de mencionar que en términos similares la Primera Sala resolvió, entre otros, los amparos en revisión 1209/2009, 1896/2009 y 2052/2009.

***La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó revocar la sentencia de un tribunal y consideró fundados los argumentos del quejoso sobre la inconstitucionalidad del párrafo quinto del artículo 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que al limitar a un mes el plazo para dar aviso de la existencia del estado de invalidez, transgrede la garantía social de acceso a la vivienda, contenida en el artículo 123 constitucional, en tanto que el disfrute de esa garantía no puede quedar supeditada a dar el referido aviso o a la forma en que éste se presente.***

Lo anterior se determinó en **sesión de 24 de marzo del presente año**, al resolver el amparo en revisión 284/2010. En el caso, dada la negativa del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) de concederle al quejoso el beneficio previsto en el párrafo quinto del artículo impugnado (el derecho de prórroga para el caso de invalidez parcial permanente, o invalidez definitiva, casos en los cuales, una vez declarado el estado de invalidez, dentro del mes siguiente podrá solicitarse la prórroga en el pago del crédito de vivienda), lo cual, considera el quejoso, transgrede la garantía constitucional de acceso a la vivienda.

La Primera Sala determinó la inconstitucionalidad del párrafo quinto de la ley en cuestión, en virtud de que el requisito formal, como lo es el hecho de dar un aviso de la existencia de invalidez, no puede estar por encima de la garantía social de acceso a la vivienda, contenida en el artículo 123 constitucional.

Mucho menos si el plazo para cumplir con dicho requisito se limita a la temporalidad de un mes, pues, se insiste, el disfrute de la invocada garantía social, siendo un derecho fundamental reconocido al trabajador, no puede quedar supeditado o cancelado por no cumplir un requisito de mera forma y cuya consecuencia no puede llegar al extremo de hacer nugatorios los beneficios establecidos en el precepto legal impugnado.

Además, agregaron los ministros, es de mencionar que dicho artículo establece que “los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad”, lo cual debe entenderse que el seguro en cuestión tiene por objeto liberar a los trabajadores no solamente de los gravámenes o de las limitaciones de dominio que se le impongan al inmueble, sino de todas las obligaciones que deriven del otorgamiento del crédito, pues esa fue precisamente la intención del legislador.